



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, el acceso a los datos obrantes en los sistemas de información de la empresa de la que los trabajadores son consultante por personal de otra entidad con la que, según se indica, la primer tiene la intención de fusionarse.

El artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que “En los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Quiere ello decir que, si como se indica en la consulta, ambas entidades están siendo objeto de un proceso de fusión, el acceso por la entidad resultante, o en su caso por la absorbente, a los datos incluidos en los ficheros de la o las entidades preexistentes o absorbidas no implicará la existencia de una cesión de datos sino una simple modificación del responsable de la que deberán ser informados los afectados conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999. Así lo venía indicando esta Agencia con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Reglamento.

De este modo, al producirse la fusión o absorción la entidad resultante será responsable de los ficheros de lo que lo eran hasta ese momento las preexistentes o absorbidas. Por lo que el acceso a los datos de la entidad absorbida por la absorbente se producirá por ésta en su condición de responsable del fichero, encontrando para ello la misma legitimación que la de la entidad que hasta ese momento era responsable.

Dicho lo anterior, el problema planteado por la consulta se refiere al momento en que podría entenderse lícitamente producido el mencionado acceso; es decir, el momento en que se produciría esa subrogación en la persona del responsable derivada de la operación societaria que se encuentre iniciada y no concluida.

Ciertamente una interpretación literal del precepto implicaría que el acceso a la información por la empresa absorbente o resultante de la fusión únicamente podría tener lugar una vez que la operación se haya llevado completamente a cabo, dado que sólo a partir de ese momento sería posible entender legalmente producida la subrogación resultante de la mencionada



operación, preexistiendo hasta entonces las entidades intervinientes con personalidad jurídica propia y diferenciada.

No obstante, es preciso efectuar una interpretación del citado artículo 19 acorde con las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho al que el mismo se refiere, tal y como impone el artículo 3.1 del Código Civil. Por este motivo, la interpretación de la norma exigirá tener en cuenta que como consecuencia de un procedimiento de fusión o absorción resulta necesaria la armonización de los sistemas de información existentes en las compañías involucradas, de forma que se garantice adecuadamente su funcionamiento una vez la fusión o absorción tenga definitivamente lugar. Ello implicará analizar la compatibilidad de ambos sistemas o la migración de los datos contenidos en uno de ellos al que resulte de la fusión o absorción.

Ciertamente tales operaciones no pueden ser llevadas a cabo de un modo instantáneo, exigiendo un proceso de compatibilización o migración de los datos que necesariamente habrá de ser previo a la finalización del proceso de fusión o absorción so pena de que en el momento de llevarse la misma a cabo el sistema resultante sea inoperante.

Por este motivo, de la esencia del artículo 19 del Reglamento se desprende que lógicamente podrá existir con carácter previo a la finalización del proceso de fusión o absorción un acceso a los datos por las compañías preexistentes o de la absorbente a los sistemas de información de la absorbida, necesario para la realización de tales operaciones de compatibilización o migración de los sistemas de información.

Ahora bien, para que sea posible el acceso mencionado será necesario que el proceso de fusión o absorción se encuentre efectivamente iniciado.

A tal efecto, los artículos 30 a 46 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, regulan el proceso de fusión, refiriéndose el primero de ellos como primera etapa del proceso al Proyecto de fusión. Así, indica el artículo 30.1 que “los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa”.

Del tenor de este precepto se desprende que si los órganos de administración de ambas entidades hubieran suscrito el mencionado Proyecto cabría considerar iniciado el proceso de fusión y en consecuencia sería posible el acceso al que nos venimos refiriendo, como parte del proceso que implicará, una vez concluida la fusión la subrogación en la posición jurídica del responsable del fichero a la que se refiere al artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999.



En consecuencia, si existiera el mencionado Proyecto de fusión sería posible el acceso a los datos a los que se refiere la consulta, cuestión sobre la que no cabe un pronunciamiento definitivo dado que la misma únicamente se refiere al hecho de que una de las entidades ha transmitido a los consultantes, empleados de la misma “la intención de integrarse” con la otra.

En todo caso, el acceso a los datos a los que se refiere la consulta debería producirse con la única finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información en caso de que la fusión o absorción tenga efectivamente lugar, tal y como se desprende del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999. De este modo, en tanto no concluya el procedimiento no será posible que la entidad absorbente o las entidades involucradas en el proceso utilicen los datos para otra finalidad distinta de aquélla, lo que sólo será posible en el momento de concluir el proceso.

Del mismo modo, en caso de no concluir aquel proceso no será posible que las participantes en el mismo conserven información de las restantes, dado que el acceso habría quedado limitado a la finalidad mencionada, lo que exigirá la cancelación de cualquier dato al que se hubiese accedido dentro del procedimiento de fusión.